



Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander
Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal
San Gil, Sder.

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE: MI BANCO
DDO: CLARA PATRICIA VELOSA
Rad. 2022-00116-00

AL DESPACHO: Del señor Juez, hoy dos de mayo (02) de abril del 2022, poniendo en su conocimiento la demanda de la referencia

HELMUTH WBEYMAR ORTIZ MEJÍA
Secretario.-

JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL

Mayo dos (2) del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Decide el despacho lo referente a la admisión de la demanda de la radicación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al examinar la demanda presentada por el MI-BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A antes BANCO COMPARTIR S.A a través de apoderado judicial, en contra de CLARA PATRICIA VELOZA GALVIS, para resolver su admisión, se advierte que ésta no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso; situación por la cual este despacho judicial procederá a **INADMITIR** en cumplimiento del artículo 90 ibídem, para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanarlos, so pena de rechazo.

El artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos generales que debe contener toda demanda para ser admitida, específicamente el numeral 4 del artículo mencionado establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y numeral 5 los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados clasificados y numerados.

Revisado los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que el profesional de derecho de la parte demandante, en el encabezado del libelo y en el memorial poder aduce, que, funge como apoderado judicial de **MiBanco S.A.** y en los hechos manifiesta que la demandada CLARA PATRICIA VELOZA GALVIS, suscribió a

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Consejo Seccional de la Judicatura de Santander Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal San Gil, Sder.</p>	<p>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DTE: MI BANCO DDO: CLARA PATRICIA VELOSA Rad. 2022-00116-00</p>
--	--	---

favor del **BANCO COMPARTIR** el pagaré No. 1162046, por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$20,208,972), solicitando a continuación en el numeral primero de las pretensiones, que, se libre Mandamiento de Pago en contra del señor(a) CLARA PATRICIA VELOZA GALVIS, ordenándose a esta pagar en primer término al **BANCO COMPARTIR S.A.** antes **FINANCIERA AMÉRICA S.A. “FINAMÉRICA S.A.”**, como Acreedor (sic).

Bajo el anterior panorama, claro refulge para el despacho, que, en el sub-lite existe incongruencia entre lo expuesto en el memorial poder, los hechos y las pretensiones, dado que, no hay certeza respecto del nombre y/o la razón social de la entidad ejecutante, y por ende, deberá la parte actora aclarar dicha situación en el poder y en la demanda -de ser el caso-. En consecuencia, de lo enunciado, el cumplimiento de lo dispuesto reclama el replanteamiento de la demanda, por lo tanto se ordena a la parte demandante presente nuevo escrito **INTEGRADO**, en donde incorpore las precisiones hechas y aquellas que considere pertinentes para corregir los hierros ya mencionados.

Finalmente, respecto de las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante las mismas se resolverán, una vez se haya subsanado la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil- Santander.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva propuesta por MI-BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial, en contra de CLARA PATRICIA VELOZA GALVIS por encontrar que en la presentación de la misma se inobservaron los principios de claridad y precisión que reclama la ley procesal. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y con fundamento en el artículo 82 y 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados, so pena que sea rechazada.

TERCERO: Las medidas cautelares se resolverán una vez se haya subsanado la demanda.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO T.P. 150.011 del C.S. de la J. para actuar en representación de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO FERNÁNDEZ GUALDRÓN
JUEZ

*Para notificar a las partes el contenido del presente auto se fija mediante estado electrónico No. 56- de fecha **mayo 3 de 2022** en la página web de la Rama Judicial.*